



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Constancia: Del 4 al 10 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pág 1-4 Doc 07)

Días Hábiles: 4,5,6,9 y 10 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00397– 00.

Asunto: Rechaza Demanda

Armenia, 17 noviembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se tiene que la parte interesada presentó escrito dentro del término que tenía para ello, por tanto, después de estudiarlo se advierte que persisten los siguientes defectos:

1. Se subsana el punto 2.
2. Se tiene que en el numeral 1, no fue subsanado en debida forma; toda vez que se advirtió que los intereses de mora no están acorde a lo contenido en el decreto 579 del 15 de abril de 2020; donde se observa que la parte ejecutante modifica la pretensión en el sentido que solicita intereses corrientes a los que hace referencia el numeral 2 del artículo 3 del decreto citado.

Con lo anterior se observa que se realiza una modificación a la pretensión solicitada, por cuanto no se subsana la falencia advertida por el Juzgado si no que se solicita una pretensión diferente sin advertirse por la parte ejecutante que realiza aclaración, modificación o reforma a la demanda.

Así mismo, se tiene que no se estipula fechas o periodos en los que se pretendía cobrar dichos intereses corrientes. Por lo que se le advierte a la parte ejecutante que de conformidad con el art. 82 del CGP, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y las pretensiones deben ser precisas y claras, por lo tanto en próximas demandas se deberá indicar la fecha (día mes y año) o periodos en los que pretende solicitar intereses.

En consecuencia, como la parte ejecutante, no subsanó en forma completa los defectos anotados en el auto anterior (pág 1-2 doc 06), el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0a2f511745c8e2cb60144869ada035156feb15ec9ba2c723e051cb387ceae3

Documento generado en 17/11/2020 06:44:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**